

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Junio).

S. M. el REY (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta á las seis y media de la mañana de hoy.

«Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 22 de Junio de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.910

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Junta Central del Censo, la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirme, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

«Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda cuya misión en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

«2.º Que conforme á la misma ley el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

«3.º Que en todo caso y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme

é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

«La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de ...

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.907

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial, en su sesión del día 21 del actual, ha examinado el expediente electoral respectivo á la elección de Concejales verificada el día 2 de Mayo actual en el Ayuntamiento de La Carlota; y

Resultando que constituida la Junta municipal en el local señalado al efecto, según el art. 22 de la vigente ley Electoral, á los fines del 26 de la misma, se personaron ante aquella don Eleuterio Pala-

cios Pineda, en solicitud de su propia proclamación por el distrito municipal 1.º, como comprendido en el caso 1.º del artículo 24 de la dicha ley, según certificación de haber sido elegido Concejal don Manuel Guerrero Aguilar para la suya propia, por el mismo distrito, igualdad de condiciones y análoga certificación; don Joaquín Fernández Guerrero para la suya respectiva por mencionado distrito 1.º como ex-Concejal por elección, según certificado que acompañó; don Miguel Sánchez Comerut pretendiendo análoga proclamación como ex-Concejal del Ayuntamiento provisional de 1873, en cuyo mes de Agosto cesó por haber tomado posesión el nombrado por elección popular; don Francisco Rosales Zurita y don Mateo Clérico Reif para sus respectivas proclamaciones por el mismo distrito, en virtud de propuestas de electores, de cuya debida certificación no presentaron, si no la correspondiente á los electores de la 1.ª sección, prestando hallarse en tramitación la de la 2.ª sección en denuncia presentada, sin que conste la índole y alcance de la misma; don Andrés García y García para su proclamación por el 2.º distrito, en virtud del caso 1.º del precitado art. 24 de la ley, según certificado que presentó; don Francisco Carmona Costá para la suya respectiva por el mismo distrito, idénticas condiciones y análoga certificación; don Agapito Latorre Jiménez para la suya á virtud de propuesta de dos Concejales, cuyas condiciones de tales se acreditaban mediante certificación justificativa; don Miguel Millán García para su propia proclamación, en virtud de propuestas orales de electores de las dos secciones del mismo distrito, en número de 52 y 82 electores, respectivamente, que acreditaba las certificaciones unidas á la solicitud; don Alfonso Velasco Martínez á iguales intentos de su proclamación, en virtud de idénticas propuestas en número suficiente de electores que certificadamente acreditó; don Francisco Aguilar Cruz y don Rafael Martínez Aguilar en análogas condicio-

nes y con las mismas pruebas documentales que los dos anteriores; y

Resultando que la Junta municipal, en vista de las solicitudes hechas y documentos presentados, reconoció los derechos á la proclamación por el primer distrito de don Manuel Guerrero Aguilar, don Eleuterio Palacios Pineda y don Joaquín Fernández Guerrero, denegando las de don Miguel Sánchez Comerut por no resultar Concejal por elección, así como las de don Francisco Rosales Zurita y don Mateo Clérico Reif, en atención á no aparecer en las certificaciones de las propuestas presentadas que había concurrido el vigésimo número de electores que requiere el caso 3.º del art. 24, reconociéndose al mismo tiempo la procedencia de las proclamaciones por el 2.º distrito de don Andrés García y García, don Francisco Carmona Costi, don Agapito Latorre Jiménez, don Miguel Millán García, don Alfonso Velasco Martínez, don Francisco Aguilar Cruz y don Rafael Martínez Aguilar;

Resultando que por don Miguel Millán García se presentó una solicitud suscrita por varios electores para que, de conformidad con lo preceptuado en el caso 5.º del art. 3.º de la ley, se eliminen de la proclamación á todos los Concejales y ex-Concejales que lo habían solicitado, excepto á don Joaquín Fernández Guerrero y don Miguel Sánchez Comerut, á quienes no alcanzaban como á aquellos las responsabilidades que acreditaban la certificación de la Delegación de Hacienda que presentaban; el mismo señor Millán García también protestó contra las proclamaciones de don Manuel Guerrero Aguilar, don Eleuterio Palacios Pineda, don Andrés García y García y don Francisco Carmona Costi, por hallarse comprendidos en el mismo caso 5.º, art. 3.º de la ley Electoral, para lo que se debía tener en cuenta el escrito presentado por varios electores, sin acceder, por último, á la proclamación de don Agapito Latorre Jiménez, porque los ex-Concejales y Concejales que lo habían propuesto no se hallan presentes al acto, si no únicamente el señor Latorre Jiménez, que careció de poderes para ostentar esa representación;

Resultando que por don Francisco Asís Clérico se protestó á su vez contra las proclamaciones de don Miguel Millán y don Alfonso Velasco Martínez, por no reunir condiciones de capacidad para Concejales, á tenor del art. 4.º y del 6.º, en el último párrafo de su condición 4.º, con relación al art. 41 de la ley Municipal, según se acreditaba por la certificación que presentaba, expedida por el arrendatario de Contribuciones de aquella villa, interesándose además por el mismo reclamante que conforme al art. 29 de la ley, por ser igual el número de candidatos proclamados por el 1.º y 2.º distrito al de tres y cinco vacantes que respectivamente correspondía cubrir en la presente renovación, se proclamasen definitivamente Concejales por el primer distrito á don Manuel Guerrero Aguilar, don Eleuterio Palacios Pineda y don Joaquín Fernández Guerrero, así como á don Andrés García y García, don Francisco Carmona Costi, don Agapito Latorre Jiménez, don Rafael Martínez Aguilar y don Francisco Aguilar Cruz por el segundo distrito, sin tener para nada en cuenta la certificación presentada de ser al Ayuntamiento deudores por consumos, toda vez que dicha declaración no es firme por haberse apelado de ella ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según se demostraba por el candidato don Manuel Guerrero, que presentó un certificado acreditativo de estar efectivamente interpuesto el indicado recurso;

Resultando que por don Miguel Millán y García se rogó á la Junta municipal desestimara la protesta de don Francisco Asís Clérico: 1.º por ser improcedente en el acto que se practicaba; 2.º por que el protestante es también deudor á fondos

públicos, como oportunamente se probaría, y 3.º por que el Agente ejecutivo que autorizaba la certificación respectiva carecía de título para ello, aparte de que la ley Electoral equipara á todos los electores que figuran en el Censo, cumpliéndose además el ruego del señor Millán á la Junta para la desestimación del certificado que presentara el don Manuel Guerrero Aguilar, en atención á que se refería á fechas anteriores que la aducida por el solicitante, aparte de que el Ayuntamiento ha podido tomar el acuerdo para los fines convenientes, concluyendo, por último, repetido señor Millán por presentar una solicitud suscrita por él y por los candidatos don Rafael Martínez, don Alfonso Velasco y don Francisco Aguilar para que se les declare definitivos Concejales por encontrarse comprendidos en el artículo 29 de la vigente ley Electoral;

Resultando que en vista de los documentos presentados, previa discusión entre los vocales de la Junta municipal, se acordó por mayoría proclamar candidatos: por el distrito 1.º á don Manuel Guerrero Aguilar, don Eleuterio Palacios Pineda y don Joaquín Fernández Guerrero, y por el distrito 2.º á don Andrés García y García y don Francisco Carmona Costi, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 24 de la ley, á don Agapito Latorre Jiménez, que lo estaba en el caso 2.º, y á don Miguel Millán García, don Alfonso Velasco Martínez, don Francisco Aguilar Cruz y don Rafael Martínez Aguilar, como propuestos por el caso 3.º del mismo art. 24, protestándose por don Francisco Falder García y don Antonio Mariano Guerrero contra la proclamación de don Miguel Millán García y don Alfonso Velasco Martínez, por no reunir las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal;

Resultando que verificada la elección en los dos distritos electorales sin protesta de ninguna clase, y publicadas las proclamaciones definitivas de Concejales hechas por la Junta de escrutinio general, se presentaron dentro de los ocho días siguientes á dicha proclamación las reclamaciones siguientes: una suscrita por don Miguel Millán y García y 26 electores más contra la capacidad de los Concejales electos don Manuel Guerrero Aguilar y don Andrés García y García, pidiendo la nulidad de la elección, favorable á dichos señores en el distrito 1.º, por hallarse comprendidos en lo que dispone el art. 43 en su caso 5.º de la ley Municipal, en armonía con el art. 3.º, caso 5.º de la ley Electoral, ó sea por considerarlos como deudores en concepto de segundos contribuyentes al Tesoro público; otra suscrita por don Francisco Rosales y siete electores más contra la capacidad de don Manuel Guerrero Aguilar, don Francisco Carmona Costi y don Andrés García y García, por hallarse estos comprendidos en las disposiciones del artículo 7.º, caso 3.º de la vigente ley Electoral, toda vez que en la actualidad de la elección se hallaban desempeñando los dos primeros el cargo de Concejales del Ayuntamiento, y el tercero haberlo ejercido dentro del año que ha precedido á la elección realizada, y por último, otra protesta suscrita por don Antonio Mariano Guerrero Aguilar contra la capacidad para ejercer el cargo de Concejal del electo don Miguel Millán y García, por no reunir las condiciones que determina el art. 41 de la ley Municipal vigente, á cuyo efecto presenta documentos justificativos de que dicho señor no paga contribución alguna por la riqueza rústica y pecuaria, urbana, industrial y de utilidades;

Resultando que á dichas reclamaciones se oponen los respectivos interesados por considerarlas desprovistas de todo fundamento legal, y además el señor Millán García acompaña á su escrito cuatro cédulas personales extendidas á su nombre, respectivas á los años de 1905, 1906, 1907 y 1908;

Visto el artículo 24 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en el que se determinan las condiciones necesarias para ser proclamados candidatos;

Visto el artículo 25 de la misma ley donde se fija el procedimiento para la proclamación en virtud de propuestas del vigésimo, por lo menos, del número de electores de un distrito;

Visto el artículo 26 por el que se determina quiénes y con qué clase de documentos han de acudir á las Juntas municipales para la proclamación;

Visto el artículo 29 donde se prescribe la proclamación de Concejales, sin necesidad de elección, cuando los que hayan sido proclamados candidatos sean en número igual ó inferior al de los elegibles, en el respectivo distrito;

Considerando que las condiciones necesarias para ser proclamado candidato se determinan concretamente en los tres casos del art. 24 de la ley, y en correlación perfecta con el derecho de los proponentes, pero nunca con los del propuesto que por tanto y en cuanto se halle en el pleno goce de los derechos civiles, puede ser designado para aquel cargo, sin que por ningún concepto pueda ni deba exigirse las condiciones que los artículos 41 y 43 de la ley Municipal exigen para ser Concejal, ni aplicarse las del art. 6.º de la vigente Electoral, puesto que la proclamación de candidato no lleva inseparablemente aneja la de Concejal, según el art. 28 de la dicha ley Electoral, y aun cuando en algunos casos de los de su artículo 29 la llevasen, no por eso podrán adicionarse á las condiciones del art. 24 las de capacidad ó incapacidad de los Concejales electos, que sólo cuando lo sean, bien en virtud de la elección, bien por efecto del dicho artículo 29, sería cuando pueda protestarse de incapacidad aplicando el procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, restablecido por las Reales órdenes del 9 y 26 de Abril del corriente año, sin que por consiguiente y por tan arbitraria ampliación de condiciones puedan anularse las proclamaciones de candidatos hechas por la Junta municipal de la Carlota, en cumplimiento estricto de la ley, mediante documento justificativo del derecho de los proponentes, ni proclamarse por el contrario á don Miguel Sánchez Comerut, cuyo cargo de Concejal en el Ayuntamiento, en 1873, no lo fué en virtud de elección, sino de nombramiento gubernativo; así como tampoco á don Francisco Rosales Zurita, ni á don Mateo Clérico Reif, por no haber ascendido al vigésimo de electores del respectivo distrito los que le propusieron;

Considerando que los motivos de incapacidad señalados en el art. 43 de la ley Municipal han de ser personales, desprendiéndose de su espíritu que deben ser motivados por actos realizados por aquellos á quienes afectan; actos que hacen incompatibles sus intereses propios con los que están llamados á defender, sin que en modo alguno pueda declararse la incapacidad colectiva de una Corporación por omisiones ó actos ejecutados por ellas mismas en el ejercicio de las funciones que la misma ley les encomienda y atribuye, como textualmente se declara en las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1906 y 16 de Julio de 1907, corroborando la doctrina sustentada en la de 20 de Octubre de 1905, cuya segunda disposición establece, además que no puede servir de base al reconocimiento de la incapacidad, la declaración de responsabilidad cuando ésta no es firme ni ejecutiva; en atención á todo lo que, sería improcedente declarar incapacitado á don Manuel Guerrero Aguilar y don Andrés García y García, por cuanto sus responsabilidades se hallan en el caso de las colectivas y son por tanto inaplicables al caso de la elección para Concejales que nos ocupa;

Considerando que la circunstancia en que se basa la pretendida incapacidad

presentada por don Francisco Rosales y otros electores contra los Concejales electos don Manuel Guerrero Aguilar, don Francisco Carmona Costi y don Andrés García y García, de que en el momento de la elección se hallaban los dos primeros ejerciendo el cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento, y el tercero lo había ejercido dentro del año precedente á la elección realizada, carece de todo fundamento legal, toda vez que no se justifica que dichos electos hayan ejercido funciones de Autoridad en sus cargos de elección popular, que es la que se determina en el caso 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente, doctrina mantenida en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 y la Ley de 22 de Agosto de 1896;

Considerando que el art. 41 de la ley Municipal, á que se refiere el apartado 2.º de la condición 4.ª del art. 6.º de la ley Electoral, se halla modificado por la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en la que se estableció que se considerarán elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos á los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase undécima, en cuyas circunstancias se halla sin duda alguna don Miguel Millán y García;

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones formuladas contra don Manuel Guerrero Aguilar, don Andrés García y García, don Francisco Carmona Costi y don Miguel Millán y García, Concejales electos del Ayuntamiento de La Carlota, declarando capacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo á los referidos señores don Manuel Guerrero Aguilar, don Andrés García y García, don Francisco Carmona Costi y don Miguel Millán y García.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha visto el expediente general de la elección de Concejales celebrada en la villa de Peñarroya en el día 2 de Mayo del corriente año, y el especial seguido por reclamaciones y protestas presentadas contra dicha elección en el distrito electoral primero, sección única; y

Resultando que José Puertas Gómez, Nicolás Sánchez y Sánchez y Eloy Núñez Fernández, electores del indicado distrito y sección, con fecha 8 de expresado mes de Mayo, dedujeron ante el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, una instancia para que se uniera al expediente de reclamación, exponiendo que ante la Mesa electoral de mencionado distrito y sección formularon una protesta verbal contra la elección de Concejales indicada que reprodujeron en el acto del escrutinio general celebrado en el día 6 del mismo mes de Mayo, acompañándolas de documentos de prueba;

Resultando que del acta de la indicada votación aparece que los referidos individuos protestaron de la elección porque la Mesa no estaba constituida en el local que se anunció en el BOLETIN OFICIAL y por edictos;

Resultando que del acta del escrutinio general, así mismo aparece que los repetidos electores reprodujeron la apuntada protesta pidiendo la anulación de la elección por la aludida razón y fundándose en que el local señalado era el de la escuela de niños y no las habitaciones particulares del maestro, que es donde la Mesa estuvo constituida, entendiéndose que, aun-

que es el mismo local no se constituyó en el aula donde se dan las clases, situada en el entresuelo del edificio 6 casa de la plaza de Argüelles número 8, sino, como fué público, en una cocina que en el referido edificio existe, en la planta baja, pasado el portal y á la izquierda entrando, que pertenece á las habitaciones particulares del maestro, cuya alteración ha producido el efecto de que los electores se abstuvieran de votar, bien por miramiento de cortesía ó bien por relaciones particulares cerca del precitado maestro;

Resultando que á esa protesta reproducida por escrito, se acompañó como prueba documental una certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, por la que se acredita que la mencionada Junta en sesión de 15 de Diciembre de 1908, acordó los locales en donde habían de establecerse las mesas electorales para las elecciones que ocurrieran en todo el corriente año, designando para el distrito primero, sección única, el local de la escuela de niños, sita en la plaza de Argüelles, número 8, y que el acuerdo aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 309, correspondiente al lunes 28 de Diciembre de 1908;

Resultando que don José Mohedano Gómez, candidato proclamado para la enunciada elección con la antedicha fecha de 8 de Mayo próximo pasado, dedujo instancia cerca del precitado señor Presidente de la Junta municipal del Censo, para que se uniera al indicado expediente de reclamación, exponiendo que ante la Mesa electoral dicha presentó una protesta escrita que reprodujo después en el acto del escrutinio general, pidiendo la nulidad de la elección porque las candidaturas depositadas en la urna no fueron leídas por el presidente de la Mesa en el acto del escrutinio, y que de ello se acompañó pruebas documentales;

Resultando que del acta de votación y de la de escrutinio general, aparece que en efecto fueron formuladas las referidas protestas, consignando que tal causa constituye vicio de nulidad de la elección según el Real decreto de 3 de Enero de 1888, y que para justificación del hecho de la protesta se acompañó un certificado expedido por el Secretario de la Junta municipal del Censo en que se hace constar que se verificó el escrutinio de la votación leyendo don Leonardo García Sánchez las papeletas que extrajo el presidente una á una de la urna, lo cual resulta consignado en la correspondiente acta, así como también se consigna que el presidente que constituyó la Mesa lo fué don Juan Castillejo Rodríguez;

Resultando que don José Mohedano Madueño, candidato proclamado para la repetida elección, presentó otra instancia al señor Presidente de la indicada Junta municipal con fecha 9 de Mayo antes citado, para que se uniera al expediente de reclamación, en la que expone que ante la dicha Mesa electoral presentó un escrito de protesta pidiendo la nulidad de la elección por haber sido infringido al constituirse la Mesa y en su continuación en funciones el artículo 39 de la vigente ley Electoral, cuya protesta reprodujo en el acto del escrutinio general acompañando pruebas documentales;

Resultando que del acta de votación y de la de escrutinio general, aparece presentado el antedicho escrito de protesta en la que se consigna el hecho de que sin haber causa justa que lo impidiese dejó de actuar en la Mesa el adjunto don Vicente Hernández Suca, haciéndolo su suplente don Juan Sierra Simancas;

Resultando que como prueba de la anterior protesta se acompañó á la misma un certificado expedido por el Secretario de la referida Junta municipal, con copia autorizada del acta de constitución previa de la Mesa electoral de antedicho distrito y sección en que consta que el acta de la sesión celebrada el día 2 de Mayo del co-

rriente año por la Junta municipal citada está autorizada por el Presidente de la misma don Fermín Porrillo Infante y por los señores Vocales don Vicente Hernández Suca, don Lorenzo Estévez Gómez, don Luis Gómez Sánchez, don José Mohedano Madueño, don Manuel Marín García y don Juan Mohedano Gómez; que la Mesa electoral de repetido distrito y sección se constituyó con don Juan Castillejo Rodríguez como presidente, don Juan Sierra Simancas en concepto de adjunto, suplente del primer adjunto don Vicente Hernández Suca y don Antonio Amaro Romero como segundo adjunto; y que en las listas de votantes de mencionado distrito y sección aparece que don Vicente Hernández Suca emitió su voto en dicha sección con el número 224 de votantes; todo lo cual está conforme con el expediente general;

Resultando que Bartolomé Villarreal, Miguel Muñoz, Isidro García, Bautista Cabrera, Domingo González, Miguel Campai y Pedro Alonso, interventores de la mencionada Mesa electoral, con fecha 9 de Mayo último presentaron otra instancia al repetido señor Presidente de la Junta municipal, para que se uniera al expediente de reclamación, exponiendo que en la Mesa electoral á que pertenecieron, formularon una protesta verbal que se consignó en acta de votación, á causa de haber resultado en la urna más candidaturas que el número de votantes, y por diferencias existentes entre las listas de votantes, la cual reprodujeron por escrito en el acto del escrutinio general, aportando pruebas documentales;

Resultando que según aparece en referida acta de votación y de la de escrutinio general los antes citados señores formularon la apuntada protesta, porque, según he consignado, varios electores intentaron que se introdujesen en la urna más de una candidatura, porque en el momento de contarlas y comprobación del número de votantes resultaron once candidaturas más que el número de votantes, de cuyos once, tres estaban en blanco, y porque en las listas de votantes había una diferencia entre sí de cuatro números de orden, aunque esto fué debido á la repetición de otros tantos números de orden, por cuya protesta pidieron la nulidad de la elección y para comprobación de los hechos alegados acompañaron una certificación expedida por el referido señor Secretario, en que consta haberse hecho como se dice la aludida protesta;

Resultando que del acta de votación de la referida sección electoral aparece consignado que han tomado parte en la votación 327 electores y que fueron leídas 338 papeletas, tres de ellas en blanco;

Resultando que los Concejales electos proclamados, que lo son don Lope Moya Escribano, don Gabriel Mohedano Gómez, don Fernando Moya Pastor y don Rafael Cabezas Amaro, manifiestan en documento fecha de 7 del corriente mes que le ha sido entregado por la Alcaldía un oficio haciéndoles saber que tienen de manifiesto el expediente de reclamaciones contra la indicada elección, é invitándoles á que aduzcan las razones que convengan á sus derechos, aportando las pruebas consiguientes;

Resultando que de estos don Rafael Cabezas presentó al señor Alcalde constitucional de dicha villa, con fecha de 7 de Mayo último, que seguramente es equivocación, un escrito exponiendo que ha visto el citado expediente de reclamación; que reconoce que las protestas que se han presentado son todas fundadas por que en ellas se citan hechos que se han realizado infringiendo los artículos de la ley Electoral, si bien de un modo inocente y sin intención, y que como no tiene medios y es imposible presentar pruebas en contra de las protestas que se formulan las acepta en toda su extensión y acata la resolución que dicte en justicia esta Comisión;

Resultando que de los dichos Concejales electos don Lope Moya Escribano y don Gabriel Mohedano Gómez, en instancia de 12 del corriente mes, presentada á la Vicepresidencia de esta Comisión provincial, exponen que lo hacen así para aducir las razones siguientes: para probar la legalidad de la elección de que se trata, toda vez que el expediente de reclamaciones contra la misma no se encuentra en aquella Alcaldía y si en esta Superioridad, y cuyas razones son: con respecto á la protesta de que no se hallaba constituida la Mesa en el local de la escuela, que lo estuvo en la casa-escuela de niños y en el sitio donde siempre se han verificado las anteriores elecciones, porque en el salón de la escuela es imposible constituir la Mesa á causa de encontrarse dicho salón en el piso principal, cuya entrada ó escalera está situada en el tercer cuerpo de la casa, siendo aquella muy pendiente, estrecha y oscura; en cuanto á la de que resultaren en el escrutinio mayor número de papeletas que el de votantes, que esto no es caso de nulidad según la Real orden de 4 de Noviembre de 1887; con respecto á la de que las papeletas fueron leídas por un Interventor y no por el Presidente, que tampoco es caso de nulidad, según Real decreto de 3 de Enero de 1888, y en cuanto á la de que el Adjunto don Vicente Hernández Suca no ocupó su puesto en la Mesa, que debe constar que ocupó su lugar de Suplente por hallarse el propietario, como individuo de la Junta municipal del Censo electoral, celebrando sesión que tuvo lugar desde las seis á las ocho de la mañana, lo que puso en conocimiento del señor Presidente de dicha Junta municipal, como preceptúa el art. 62 de la ley Electoral, y que además el referido señor Hernández era candidato proclamado por el citado distrito y sección, por lo que no podía ocupar un puesto como Adjunto para que la elección no llevara vicio de nulidad por ser Juez y parte; y

Resultando que en el acta referida de mencionada elección se consigna, á continuación de las protestas apuntadas, que el Interventor don José Hidalgo Moñino manifestó que no cree justas las protestas presentadas, excluyendo la relativa al mayor número de candidaturas que el de votantes, participando de la misma opinión los Interventores don José Pérez Sánchez, don Leonardo García Sánchez y don Antonio Ruiz Coronado, no constando en el expediente general venido que no ocupó un lugar en la Mesa el adjunto don Vicente Hernández Suca por encontrarse como individuo de la Junta municipal del Censo electoral celebrando sesión, según aseguran don Lope Moya Escribano y don Gabriel Mohedano Gómez; cuyo expediente ha sido seguido con arreglo á las prevenciones legales;

Considerando que las protestas y reclamaciones formuladas contra la elección de Concejales de que se tiene hecha referencia, ha de resolverse en 1.ª instancia por esta Comisión, conforme á los artículos 4.º á 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y según el art. 99 de la ley Provincial y Real orden de 16 de Diciembre de 1886, la cual habrá de publicar un acuerdo á más tardar dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes;

Considerando que la protesta y petición de nulidad de la elección por no haberse constituido la Mesa electoral en el local que se anunció en el BOLETIN OFICIAL, no es aceptable en modo alguno, porque el hecho que las motiva no afecta de una manera esencial á la legalidad de la elección, toda vez que el local anunciado fué el de la Escuela de niños, sito en la Plaza de Argüelles, número 8, y aquel en que estuvo constituida la Mesa lo fué en la misma casa si bien según parece en otra sala distinta á la destinada á

aula de niños, y por ello no puede determinarse que el local en que tuvo lugar la elección no fué el señalado y que la dificultó la variación de sitio;

Considerando que el hecho á que da lugar la otra protesta y petición de nulidad de la elección apuntada, de que sin haber causa justa que lo impidiese dejó de actuar en la Mesa el adjunto don Vicente Hernández Suca, haciéndolo su suplente don Juan Sierra Simancas, no puede estimarse como constitutivo de una infracción legal que afecte de una manera inmediata y esencial al resultado de la elección y que motivó por consiguiente la nulidad de ésta, pues cuando más el dicho hecho, en el caso de que el referido adjunto hubiese dejado de concurrir para el desempeño de su cometido sin causa legítima puesta oportunamente en conocimiento de la Junta municipal, sólo podría dar lugar á una sanción penal impuesta á aqué;

Considerando que, por el contrario, el hecho probado de que se verificó el escrutinio de la mencionada votación leyendo las papeletas depositadas en la urna, no el presidente de la Mesa don Juan Castillejo Rodríguez, y si el interventor don Leonardo García Sánchez, que ha dado lugar á otra protesta y reclamación de nulidad de la elección, constituyó una infracción evidente del artículo 44 de la ley Electoral vigente que ordena de modo terminante que el presidente lea en alta voz las papeletas, lo cual afecta esencialmente al resultado de la elección, puesto que no puede tenerse la garantía de la sinceridad en la lectura de papeletas que la ley hace recidir en la presidencia, y por ello es procedente la declaración de la nulidad, conforme á lo determinado precisamente en Real orden de 3 de Enero de 1888;

Considerando que el otro hecho también probado de que en el acto del escrutinio de la repetida votación resultó que habían tomado parte en la elección 327 electores y que fueron leídas 338 papeletas, resultando por consiguiente once más que votantes, que motivó la última de las apuntadas protestas y reclamaciones, impone la conveniencia de la declaración de nulidad de dicha elección, pues que supone que no se ha verificado ésta ateniéndose á las circunstancias que para una completa sinceridad exige el artículo 41 de la repetida ley, y porque en estas condiciones el resultado de la elección de que se trata no cabe estimarlo como expresión de la voluntad del cuerpo electoral, lo cual está acomodado á lo que se tiene declarado en Real orden de 31 de Julio de 1885;

La Comisión provincial, por las consideraciones apuntadas, ha acordado declarar la nulidad de la elección de Concejales celebrada en el día 2 de Mayo último en el distrito 1.º, sección única de la villa de Peñarroya; que este acuerdo se publique, á más tardar, dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes, y que se solicite del señor Gobernador civil de esta provincia que se practiquen estos extremos.»

Lo que en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general, sin perjuicio de las notificaciones á los interesados, que en aquel se preceptúa á los fines de las apelaciones ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que se establecen en el artículo 7.º del mismo Real decreto, las que podrán entablarse por ante esta Comisión provincial dentro de los diez días posteriores á la fecha de este BOLETIN.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en el mes de Mayo en los ganados de esta provincia.

ENFERMEDADES	DISTRITOS	MUNICIPIOS	Especie á que pertenecen los animales enfermos.	Enfermos del mes anterior.	Invadidos en el mes de la fecha.	Animales curados.	Muertos ó sacrificados.	Que quedan enfermos.
<i>Neumo-enteritis infecciosa</i> ...	Córdoba.....	Capital.....	Porcina....	»	3	1	2	»
	Pozoblanco.....	Pozoblanco.....	Idem.....	9	»	9	»	»
	Posadas.....	Palma del Río.....	Idem.....	11	125	53	83	»
	Montoro.....	Villafranca.....	Idem.....	5	»	5	»	»
	Castro del Río.....	Espejo.....	Idem.....	12	»	12	»	»
	Montilla.....	Montilla.....	Idem.....	15	70	68	17	»
					52	198	148	102
<i>Mal rojo</i>	Aguilar.....	Puente Genil.....	Porcina....	97	8	93	12	»
	Cabra.....	Cabra.....	Idem.....	21	»	21	»	»
				118	8	114	12	»
<i>Carbunco bacteridiano</i>	Aguilar.....	Puente Genil.....	Equina....	»	2	1	1	»
	Fuente Obejuna.....	Pueblo Nuevo.....	Porcina....	»	1	»	1	»
	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	20	»	20	»	»
	Idem.....	Palma del Río.....	Idem.....	»	11	9	2	»
	Rute.....	Rute.....	Ovina.....	»	88	»	88	»
				20	102	30	92	»
<i>Sarna</i>	Fuente Obejuna.....	Fuente Obejuna.....	Ovina.....	400	»	»	»	400
	Idem.....	Peñarroya.....	Idem.....	»	85	85	»	»
	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	30	»	30	»	»
				430	85	115	»	400
<i>Influenza</i>	Pozoblanco.....	Añora.....	Equina....	2	13	15	»	»
	Montilla.....	Montilla.....	Idem.....	»	1	»	1	»
				2	14	15	1	»
<i>Cisticercosis</i>	Aguilar.....	Puente Genil.....	Porcina....	»	1	»	1	»

Córdoba 14 de Junio de 1909.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan de Dios González Pizarro.

Núm. 1847

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 1.922

Don José Pérez Arroyo, Primer Teniente Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el padrón de los individuos sujetos á prestación personal en este término, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de un mes á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 21 de Junio de 1909.—José Pérez.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

TORRECAMPO

Núm. 1.917

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y se presenten las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Torrecampo 19 de Junio de 1909.—Sebastián Delgado.

Núm. 1.917

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de prestación personal para la construcción de caminos vecinales, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo décimo del Reglamento para la aplicación de la ley de caminos vecinales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y deducir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Torrecampo 19 de Junio de 1909.—Sebastián Delgado

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1.924

Don León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de un individuo que decía llamarse Luis, de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, natural de Ronda, de estatura mediana, metido en carnes, moreno, vistiendo pantalón de pana color café muy usado, chaqueta y gorra de paño pardo y botas color avellana; cuyo individuo hurtó el día cinco del actual las prendas de vestir que á continuación se expresan, propias de la vecina de esta ciudad María del Carmen Caravaca Cid, de su domicilio calle Zarcos, el cual se ausentó de esta población diciendo iba para Martos y caso de ser habido será puesto á mi

disposición con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichas prendas.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.—León Muñoz Cobo.—P. S. M.: El Secretario accidental, Juan de Dios Velazco.

Prendas hurtadas

Una camisa blanca planchada de brillo con iniciales M. P.; dos pares de botos de hombre, unas blancas y otras de color, y unos zahones de jerga nuevos.

LLERENA

Núm. 1.902

Don Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto intereso de todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas al final se expresan, que fueron hurtadas en la tarde del nueve del actual de la dehesa Quemadura, término de Azuaga, propias de Francisco Barragán Ortiz; y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia dictada con esta fecha en el sumario que instruyo por tal delito contra Enrique de los Reyes Montes y otro.

Dado en Llerena á diez y siete de Junio de mil novecientos nueve.—Miguel Antolín.—Por su mandado, Vicente Margalejo.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, de marca, pata izquierda calzada, orejas gachas, cola y crin recién cortadas, herrada de los cuatro remos, con rastra de una muleta de cuatro meses, castaña oscura.

Sociedad minera La Confianza Mina "San Luis,"

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 11 de Julio próximo, á las trece, en los salones del Círculo Mercantil de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 9.º de su Reglamento.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Secretario, Manuel Amo.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Libramientos Municipales

Cargarémes y Cartas de pagos

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

edicto, fecha 1.º de Mayo anterior; subsanadas todas las deficiencias que, en relación con los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se habían advertido por esta Comisión provincial y corregidas por el señor Alcalde de dicho pueblo, se presentó ante el mismo una solicitud fechada en 11 de dicho mes y suscrita por don Ramón Rubio y otros quince electores de aquella población, protestando del acuerdo adoptado por la Junta municipal del Censo en 25 de Abril último, sobre desestimación de la instancia que ante la misma presentó don Augusto Lamo Gómez para su proclamación de candidato, por no acompañar certificado de la Secretaría municipal que, según los reclamantes, se intentó obtener por dicho señor Lamo en la mañana del mismo día 25 de Abril anterior, sin poder conseguirlo porque aquel funcionario no apareció por la oficina en dicho día, ni por ninguno de los sitios á donde acostumbraba concurrir, en combinación tal vez, (no se dice con cuales otros elementos) para la denegación de los deseos de gran número de electores, no obstante lo innecesario de antedicha certificación, según el caso 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1905 que exime de tal requisito; por causa del cual acuerdo de expresada Junta municipal se retrajeron muchos otros candidatos y dió lugar á una protesta de 430 electores que se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por el que telegráficamente se ordenó que, á pesar de la protesta, se interpusiere el recurso ante el señor Alcalde para su remisión á la Comisión provincial;

Resultando que notificada dicha reclamación á los Concejales electos se manifestó por los mismos que, sobre resultar presentada fuera del término hábil que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que había expirado el día 9 de Mayo último, dado que la publicación de las proclamaciones tuvo lugar el 1.º del mismo mes, deberá por añadidura tenerse en cuenta que la nueva ley Electoral ha derogado la Real orden de 1905 en que se funda la reclamación, y que ésta además no aparece autorizada por el candidato contra el que se suponen cometidas las infracciones;

Resultando que invitado el señor Alcalde que accidentalmente y por ausencia del propietario actuaba el 25 de Abril anterior, se expuso por aquél que el precitado día no fué requerido por persona alguna para expedir documentos relacionados con la proclamación de candidatos, sin que tampoco y en ninguna forma se le expusieron quejas ni reclamaciones por los supuestos abusos que se mencionan en la protesta que da origen á este expediente;

Resultando que requerido el señor Secretario del mismo Ayuntamiento para que expusiera lo que estimase sobre la inculpación de los protestantes, declaró por escrito: que habilitada la Secretaría para servicio de la Junta municipal del Censo el domingo 25 de Abril último, no hubo oficina, ni nadie le requirió para expedir en tal día ninguna clase de documentos, debiendo también significar que no faltó de su domicilio ni dejó de concurrir á los sitios de costumbre;

Visto el párrafo primero del artículo

26 de la ley Electoral, en el que ordena la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de las certificaciones de sus propuestas ó los documentos justificativos de sus derechos;

Visto el artículo 29 de la misma ley, por el que se dispone que en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y los releva de la necesidad de someterse á ella;

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, donde se prescribe que la Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas;

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, por el que se prohíbe que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en sus artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de las elecciones, etcétera;

Visto el artículo 88 de la precitada ley Electoral, por el que se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en dicha ley;

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1891 (*Gaceta* del 22) por la que se dispone que, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no son admisibles las reclamaciones respecto de la nulidad de las elecciones, etc.;

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1894 (*Gaceta* del 22) por la que se declara que transcurrido dicho plazo sólo al Ministerio corresponde entender en el conocimiento de las infracciones legales, en virtud de la alta inspección que concede al Gobierno el artículo 130 de la ley Provincial;

Considerando que conforme á tan expresa derogación no puede considerarse en vigor la segunda disposición de la de 10 de Noviembre de 1905, por la que se eximía de la obligación de presentar certificaciones acreditativas del carácter de los solicitantes ó proponentes para candidatos, puesto que impuesta preceptivamente por el artículo 26 de la ley Electoral *la presentación de los documentos justificativos de los derechos* que se ejerciten para la dicha proclamación, es indiscutible que, mientras otra cosa no se disponga, están terminantemente derogadas aquellas disposiciones reglamentarias, por ser opuestas á dicho precepto legal;

Considerando que la negligencia ó el abandono de sus derechos por los electores dentro del plazo que fija el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no anula el que por los mismos electores ó por los candidatos pudieron ejercerse y se ejercieron por don Augusto Lamo Gómez ante la Junta municipal, ni autorizarían á la Comisión provincial, para inhibirse de su conocimiento, anulando así, y contra lo explícitamente preceptuado en el artículo 7.º de precitada Real resolución, los derechos que, no en vano, se reconocen por la ley en cuantas

operaciones se relacionan con el ejercicio del derecho electoral;

Considerando en su virtud que la protesta del dicho señor Lamo Gómez ante la expresada Junta municipal es atendible en cuanto á su resolución pero no en cuanto al fondo, puesto que una vez justificado por asentimiento de aquel que no llevaba el documento justificativo de su derecho á ser proclamado, sin determinar los distritos, en concepto de ex-Concejal por elección del término municipal, la Junta respectiva no pudo acceder á lo pretendido sin excederse de sus atribuciones y sin infringir el terminante precepto del artículo 26 de la vigente ley Electoral, habilitando contra sus mandatos la Real orden de 10 de Noviembre de 1905 é incurriendo en el delito de proclamación indebida de personas á que se refiere el caso 10 del artículo 64 de la misma ley;

Considerando que publicada la proclamación de Concejales por el término municipal de Pueblonuevo del Terrible el día 1.º de Mayo anterior y suscrita la reclamación de don Ramón Rubio y otros quince electores más del mismo pueblo, el día 13 del mismo mes, matemáticamente se comprueba que, aun cuando se descuenten los días festivos intercalases, todavía resulta que la reclamación se presentó fuera del plazo improrrogable de los ocho días que marca el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; por cuya razón ni debió entablarse ni es admisible, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Real decreto y Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1891, ni la Comisión provincial por tanto se halla autorizada para entrar á conocer en el fondo del asunto, por ser facultad privativa en este caso del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según la Real orden de 3 de Febrero de 1894;

La misma Comisión provincial, en sesión del día de hoy, y por unanimidad, acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en el término municipal de Pueblo Nuevo del Terrible, conforme y á tenor de lo que preceptúa el artículo 29 de la vigente ley Electoral;

2.º Desestimar por injustificada la protesta que por don Augusto Lamo Gómez se presentó ante la Junta municipal del Censo electoral el día 25 de Abril último en el acto de la proclamación de candidatos, puesto que el reclamante omitió el documento justificativo de su derecho como ex-Concejal por elección del dicho término municipal, que por terminante prescripción del párrafo primero del artículo 26 de la dicha ley debe presentarse con la solicitud ó propuesta para la proclamación por los casos 1.º y 2.º de su otro artículo 24.

3.º Desestimar de plano la reclamación de don Ramón Rubio y otros quince electores más del mismo pueblo, por extemporánea é inadmisibles conforme al mandato prohibitivo del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

4.º Que se cumpla con todo lo demás que prescribe el artículo 6.º del mismo Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo pre-

venido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.923

Distribución de fondos que ha de regir durante el próximo mes de Julio, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento.	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902	1.887 74
Grupo 3.º	4.713 95
» 4.º	4.489 29
» 5.º	458 33
» 6.º	33.047 94
» 7.º	185
» 9.º	9.402 90
» 14.º	5.851 94
Gastos de personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903	29.750 65
Gastos núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903	951 82
	90.739 56
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 1.º	1.569 62
» 13.º	4.201 52
» 2.º	83 33
» 8.º	375
» 10.º	1.666 66
	7.896 13
Gastos voluntarios	3.840 81
Resultas	100.000
	202.476 50

Sesión de 12 de Junio de 1909.—La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.—El Secretario, José Balén Falero.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial
Libramientos Municipales

Fes de vida

Cargarémes y Cartas de pagos

Partes diarios
para Fondas y Casas de huéspedes.

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

